

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

27173

LEY 42/1984, de 13 de diciembre, por la que se incrementan las plantillas de la Carrera Fiscal y del Cuerpo de Médicos Forenses.

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

### Artículo primero.

Las plantillas presupuestarias de la Carrera Fiscal y del Cuerpo de Médicos Forenses se incrementarán para 1984 en 32 plazas cada una de ellas.

### Artículo segundo

Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para autorizar las modificaciones presupuestarias adecuadas, a fin de habilitar en el vigente Presupuesto de Gastos del Estado las dotaciones necesarias para la efectividad de lo dispuesto en esta Ley.

### Artículo tercero.

El Gobierno y, en su caso, el Ministro de Justicia dictará cuantas disposiciones exijan el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, 13 de diciembre de 1984.

JUAN CARLOS I.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUÉZ

27174

LEY 43/1984, de 13 de diciembre, por la que se fijan los porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado en 1984.

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

De conformidad con lo prevenido en el número dos de su artículo decimotercero, la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, establece que hasta que se haya completado el traspaso de los servicios correspondientes a las competencias fijadas a las Comunidades Autónomas por sus respectivos Estatutos, el Estado garantizará la financiación de los servicios transferidos con una cantidad igual al coste efectivo del servicio en el territorio de la Comunidad en el momento de la transferencia, integrándose en dicho coste tanto los costes directos como los costes indirectos de los servicios, así como los gastos de inversión que correspondan.

En el mismo sentido se pronuncian la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para Galicia, aprobado por Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para Asturias, aprobado por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, la disposición décima del Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, la disposición transitoria décima del Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad

Valenciana, aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, la disposición transitoria novena del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, aprobado por Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, y la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Castilla-León, aprobado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero.

La cobertura del referido coste de los servicios transferidos se logra mediante la participación de cada Comunidad Autónoma en determinados ingresos del Estado, así como, en su caso, a través del rendimiento en su territorio de los tributos cedidos por el Estado a la misma, recursos ambos de las Comunidades Autónomas, a tenor de lo prevenido en los artículos 4.º, 1.º, c) y e), y 11, y en la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, así como en los respectivos Estatutos de Autonomía antes citados.

Para hacer efectiva dicha cobertura financiera, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º, 2.º, c), de la Ley Orgánica 8/1980, el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, en sesión plenaria celebrada el 18 de febrero de 1982, aprobó el método para el cálculo del coste efectivo de los servicios transferidos a los Entes autonómicos, como actuación previa y necesaria para fijar el porcentaje de participación a favor de dichas Comunidades en los ingresos del Estado.

Con la misma finalidad, y en cumplimiento de la disposición transitoria primera, 2.º, de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y de las normas estatutarias antes citadas, las respectivas Comisiones Mixtas Paritarias Estado-Comunidad Autónoma han adoptado como propio dicho método de cálculo en las reuniones celebradas los días: 19 de febrero de 1982, Galicia; 25 de febrero de 1982, Cataluña; 21 de mayo de 1982, Cantabria; 20 de julio de 1982, Asturias; 7 de septiembre de 1982, Andalucía; 13 de septiembre de 1982, Murcia; 22 de diciembre de 1982, Aragón; 27 de diciembre de 1982, Comunidad Valenciana; 25 de febrero de 1983, Canarias y Castilla-La Mancha; 28 de febrero de 1983, La Rioja; 20 de junio de 1983, Baleares; 22 de junio de 1983, Extremadura; 27 de junio de 1983, Castilla-León, y 28 de junio de 1983, Madrid.

El citado método permite la determinación del coste efectivo global de los servicios transferidos a las Comunidades Autónomas, teniendo en cuenta los costes directos e indirectos, tanto centrales como periféricos, de la prestación de dichos servicios y los gastos de inversión correspondientes. En estos últimos se incluyen tan sólo los imputables al mantenimiento del capital público afecto al servicio traspasado, quedando fuera de su cómputo aquellos otros destinados a la ampliación de dicho capital, cuya financiación se realiza a través del Fondo de Compensación Interterritorial, de acuerdo con las normas reguladoras del mismo.

A partir del referido método, y con arreglo a los criterios para su aplicación recomendados por el Consejo de Política Fiscal y Financiera, se ha determinado el coste efectivo de los servicios transferidos por el Estado a cada Comunidad Autónoma hasta 31 de diciembre de 1983.

Determinado tal coste, las Comisiones Mixtas Paritarias han procedido a fijar el porcentaje que representa dicho coste en cada Comunidad Autónoma respecto de los ingresos que, efectivamente, ha obtenido el Estado por los conceptos tributarios no susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas.

De la aplicación del citado procedimiento ha resultado el porcentaje de participación en los ingresos del Estado, con cuyo importe, sin necesidad de acudir a otros recursos, cada Comunidad Autónoma tendría garantizada la financiación del coste de los servicios transferidos, que hayan sido tenidos en cuenta para la fijación del referido porcentaje.

Sin embargo, la cesión del rendimiento de determinados tributos a las Comunidades Autónomas de Cataluña, Galicia, Andalucía, Comunidad Valenciana, Aragón, Canarias y Extremadura, en virtud de lo establecido en las Leyes 40/1961, de 28 de octubre; 30, 31, 32, 37, 38, 40 y 41/1983, de 28 de diciembre, obliga a reducir el porcentaje antes señalado y correspondiente a cada una de estas Comunidades Autónomas, en una cuantía igual al porcentaje que supone la recaudación

líquida de los tributos cedidos obtenida en el territorio de aquéllas durante 1983 respecto de los ingresos impositivos efectivamente obtenidos por el Estado en este mismo año por los capítulos I y II de su presupuesto, excluido el rendimiento líquido de los impuestos susceptibles de cesión.

Ultimados estos cálculos, las Comisiones Mixtas Paritarias a que se refieren las disposiciones ya citadas de los distintos Estatutos de Autonomía, en las reuniones que se citan a continuación, han tomado el acuerdo de fijar para el ejercicio de 1984 los siguientes porcentajes de participación a favor de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado:

	Porcentaje
21 de marzo de 1984. Andalucía .....	2,0281277
12 de marzo de 1984. Aragón .....	0,0095158
15 de marzo de 1984. Asturias .....	0,0810695
16 de marzo de 1984. Baleares .....	0,0362601
22 de marzo de 1984. Canarias .....	0,7447305
13 de marzo de 1984. Cantabria .....	0,0891949
15 de marzo de 1984. Castilla-La Mancha .....	0,1831552
23 de marzo de 1984. Castilla-León .....	0,2902072
20 de febrero de 1984. Cataluña .....	0,4540432
12 de marzo de 1984. Extremadura .....	0,0463577
20 de marzo de 1984. Galicia .....	1,0421197
21 de marzo de 1984. Madrid .....	0,0548449
14 de marzo de 1984. Región de Murcia .....	0,0847843
14 de marzo de 1984. La Rioja .....	0,0407928
23 de marzo de 1984. Comunidad Valenciana .....	0,1476859

El presente proyecto de Ley da cumplimiento al mandato contenido en el número cuatro del artículo 13 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, en el sentido de que, en cualquier caso, el porcentaje de participación a favor de las Comunidades Autónomas en la recaudación de los impuestos estatales no cedidos se aprobará por Ley.

Por otra parte, a efectos de Tesorería y para el abono de la participación a las Comunidades, es preciso instrumentar un mecanismo de pagos a cuenta de la liquidación definitiva a practicar una vez liquidados los Presupuestos Generales del Estado, y como consecuencia de la cual habrá que proceder a efectuar las entregas o compensaciones que de ella resulten. A su vez, de los citados pagos a cuenta será necesario minorar las entregas realizadas a las Comunidades Autónomas a través de la Sección 32 o directamente por cuenta de las mismas, que correspondan al coste efectivo global de los servicios transferidos, determinado con arreglo al método aprobado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera y adoptado por las Comisiones Mixtas Paritarias.

#### Artículo primero.

Para garantizar en 1984 la financiación de los servicios transferidos a las Comunidades Autónomas hasta el 31 de diciembre de 1983, se aprueban los siguientes porcentajes de participación de las mismas en la recaudación líquida que el Estado obtenga durante el año 1984 por los conceptos tributarios no susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas e incluidos en los capítulos primero y segundo del Presupuesto de ingresos del Estado:

	Porcentaje
Andalucía .....	2,0281277
Aragón .....	0,0095158
Asturias .....	0,0810695
Baleares .....	0,0362601
Canarias .....	0,7447305
Cantabria .....	0,0891949
Castilla-La Mancha .....	0,1831552
Castilla-León .....	0,2902072
Cataluña .....	0,4540432
Extremadura .....	0,0463577
Galicia .....	1,0421197
Madrid .....	0,0548449
Región de Murcia .....	0,0847843
La Rioja .....	0,0407928
Comunidad Valenciana .....	0,1476859

#### Artículo segundo.

Las cantidades que para cada Comunidad Autónoma resultan provisionalmente de la aplicación de los porcentajes indicados en el artículo anterior sobre las estimaciones iniciales de recaudación de los mismos tributos que sirvieron de base para su cálculo son las siguientes:

	Pesetas
Andalucía .....	63.915.227.580
Aragón .....	299.894.727
Asturias .....	2.554.856.651
Baleares .....	1.142.715.295
Canarias .....	23.488.734.869
Cantabria .....	2.810.923.757
Castilla-La Mancha .....	5.772.026.235

	Pesetas
Castilla-León .....	9.145.705.784
Cataluña .....	14.308.899.022
Extremadura .....	1.490.935.101
Galicia .....	32.841.777.074
Madrid .....	1.726.404.116
Región de Murcia .....	2.041.638.344
La Rioja .....	1.285.580.818
Comunidad Valenciana .....	4.654.232.527
Sumas .....	167.432.521.707

#### Artículo tercero.

Al objeto de instrumentar la financiación de las Comunidades Autónomas, conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, por el Ministerio de Economía y Hacienda, de oficio y por el procedimiento de urgencia, se practicarán las siguientes operaciones de modificación presupuestaria:

Primero.—Transferencias desde los créditos correspondientes de los Departamentos ministeriales a los Servicios destinados a la cobertura del coste efectivo en la sección 32, por las diferencias entre la valoración definitiva de los servicios trasladados integrados en el porcentaje de participación y actualizada al año de 1984, conforme a los importes del anexo I, y los créditos con que dichos servicios hayan sido dotados en la sección 32 hasta la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

Segundo.—Anulaciones de créditos en la sección 32, en los servicios de las Comunidades Autónomas que corresponda, destinados a la cobertura del coste efectivo, por un importe igual a la recaudación líquida estimada de los tributos que hayan sido cedidos a las mismas con efectividad de 1 de enero de 1984, y a la recaudación líquida estimada de las tasas y demás ingresos de derecho privado afectados a la financiación de los servicios transferidos hasta el 31 de diciembre de 1983, que figuran en el Presupuesto de ingresos del Estado, y cuyos importes para cada Comunidad Autónoma son los siguientes:

Comunidad Autónoma	Anulaciones	
	Tasas	Tributos cedidos
Andalucía .....	4.157.499.720	46.888.000.000
Aragón .....	599.303.555	8.885.000.000
Asturias .....	246.488.923	—
Baleares .....	115.725.714	—
Canarias .....	218.060.445	10.324.000.000
Cantabria .....	208.064.690	—
Castilla-León .....	583.950.734	—
Castilla-La Mancha .....	240.425.953	—
Cataluña .....	2.251.572.253	71.000.000.000
Extremadura .....	204.365.229	4.583.000.000
Galicia .....	515.895.906	20.029.000.000
Madrid .....	5.859.019	—
Región de Murcia .....	101.352.624	—
La Rioja .....	50.384.514	—
Comunidad Valenciana .....	573.983.190	48.077.000.000
Sumas .....	10.072.910.489	210.586.000.000

Tercero.—Transferencias a los Servicios y conceptos nuevos que sean necesarios para reflejar los créditos destinados al pago del importe de las cantidades resultantes de la aplicación de los porcentajes indicados en el artículo 1.º de esta Ley, mediante las operaciones de altas y bajas que se detallan a continuación:

	Altas	Pesetas
Andalucía .....	—	52.999.621.000
Aragón .....	—	1.301.582.704
Asturias .....	—	2.220.598.124
Baleares .....	—	993.210.410
Canarias .....	—	19.843.410.798
Cantabria .....	—	2.445.831.699
Castilla-León .....	—	7.949.144.161
Castilla-La Mancha .....	—	5.016.853.699
Cataluña .....	—	9.786.862.784
Extremadura .....	—	899.812.515
Galicia .....	—	27.800.443.282
Madrid .....	—	1.502.271.856
Región de Murcia .....	—	1.774.523.283
La Rioja .....	—	1.117.365.683
Comunidad Valenciana .....	—	2.048.601.926
Sumas .....	—	130.801.764.645

Comunidad Autónoma	Bajas en la Sección 32 coste efectivo	Bajas gastos financiación y primer establecimiento Comunidades Autónomas
Andalucía	52.037.336.000	962.285.000
Aragón	-1.554.254.736	252.672.032
Asturias	2.167.860.379	52.737.745
Baleares	969.622.229	23.588.181
Canarias	19.274.334.798	589.078.000
Cantabria	2.388.229.415	57.602.484
Castilla-León	7.760.356.271	188.787.890
Castilla-La Mancha	4.897.706.112	119.147.587
Cataluña	9.333.886.764	454.978.000
Extremadura	579.726.159	120.086.357
Galicia	27.099.312.850	701.130.432
Madrid	1.466.593.535	35.878.121
Región de Murcia	1.732.379.120	42.144.163
La Rioja	1.090.628.675	28.537.008
Comunidad Valenciana	-2.802.177.926	753.578.000
Sumas	126.441.739.645	4.380.025.000

#### Artículo cuarto.

1. Los créditos cuya habilitación se prevé en el apartado tercero del artículo anterior tendrán la consideración de ampliables hasta el importe de las obligaciones que se reconozcan en función de la recaudación líquida en el ejercicio 1984 de los tributos del Estado de los capítulos I y II del Presupuesto de ingresos no susceptibles de cesión. Provisionalmente, conforme a las previsiones de recaudación de dichos tributos, el importe de la ampliación de créditos se cifra, como máximo, en la cantidad de 36.630.757.062 pesetas, con arreglo a la siguiente distribución:

	Pesetas
Andalucía	10.815.606.509
Aragón	1.601.467.431
Asturias	334.258.527
Baleares	140.504.885
Canarias	3.828.324.071
Cantabria	365.091.858
Castilla-León	1.196.581.623
Castilla-La Mancha	755.172.538
Cataluña	4.520.036.258
Extremadura	761.122.585
Galicia	5.041.333.792
Madrid	228.132.480
Región de Murcia	267.115.061
La Rioja	168.194.933
Comunidad Valenciana	6.702.834.453
Sumas	36.630.757.062

El remanente que exista en los créditos de la sección 32, «Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado», en 31 de diciembre de 1984, se incorporará automáticamente a los Presupuestos Generales del Estado para 1985.

#### Artículo quinto.

1. La participación de cada Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado será abonada con cargo a los créditos a que se refiere el apartado tercero del artículo 3.º mediante dos entregas a cuenta cuyo importe total será el 90 por 100 de la cantidad a que ascienda dicha participación, tal como figura en el artículo 2.º

2. La primera entrega a cuenta será efectuada dentro del mes siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley y su importe será de las tres cuartas partes del importe total señalado en el número anterior.

3. La segunda entrega a cuenta se efectuará en el mes de noviembre de 1984 y su importe será la cuarta parte del importe total señalado en el número 1 de este artículo.

4. De la primera entrega a cuenta, y cuando ello no fuese suficiente, de la segunda, se deducirán los pagos ya efectuados a cada Comunidad Autónoma, o directamente satisfechos por los Departamentos ministeriales u Organismos autónomos, con cargo a todos y cada uno de los créditos que figuran como cobertura financiera del coste efectivo global de los servicios traspasados en los Reales Decretos de transferencias de servicios computados para la fijación del porcentaje de participación, teniendo en cuenta, en todo caso, lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 24 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre.

#### Artículo sexto.

Una vez terminado el ejercicio de 1984 y realizada la liquidación de los Presupuestos Generales del Estado, se practicará una liquidación definitiva de la participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado en base a la recaudación líquida efectivamente obtenida, por los mismos con-

ceptos tributarios computados para la determinación de los porcentajes de participación figurados en el artículo 1.º, efectuándose la oportuna regularización mediante las entregas o compensaciones que procedan.

Quando se practiquen las liquidaciones definitivas a las que alude el párrafo anterior se procederá a ajustar las cantidades que a cada Comunidad Autónoma se les da de baja en los créditos de gastos de funcionamiento y primer establecimiento de las Instituciones de autogobierno, a que se refiere el apartado tercero del artículo 3.º, a la recaudación que realmente se haya obtenido en el ejercicio 1984, tanto por tributos cedidos como por los tributos a que se refiere el párrafo anterior.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Todos los pagos que se hubiesen efectuado hasta la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, con cargo a los créditos de la sección 32 destinados a la cobertura del coste efectivo que se dan de baja o anulan, se imputarán como efectuados a cargo de los créditos concedidos a que se refiere el artículo 4.º

Segunda.—Los porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos tributarios del Estado fijados en la presente Ley serán de aplicación al ejercicio económico de 1984, exclusivamente.

Los porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para el ejercicio de 1985 se fijarán en función de las nuevas transferencias de servicios a las Comunidades Autónomas y de las necesidades derivadas de la coordinación de la política económica, con el fin de mantener el equilibrio financiero de las Administraciones Públicas.

Tercera.—El Gobierno de la Nación dará cuenta a las Cortes Generales de las ampliaciones de crédito que se autoricen en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º

Dicha información deberá remitirla antes del cierre del ejercicio presupuestario si la ampliación se destina al pago de las entregas a cuenta reguladas en el artículo 5.º, y cuando se autorice la ampliación si es consecuencia de las liquidaciones definitivas a las que se refiere el artículo 6.º

#### DISPOSICION DEROGATORIA

En cuanto se oponga a la presente Ley y a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», queda derogado el anexo III de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984.

#### DISPOSICION FINAL

1. Se autoriza al Gobierno de la Nación para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

2. La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1984.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, 13 de diciembre de 1984.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

JUAN CARLOS R.

#### ANEXO I

Valoración definitiva de los servicios traspasados integrados en el porcentaje de participación actualizados al año 1984

A) Por Comunidades Autónomas:

Comunidad Autónoma	Total créditos a integrar en la Sección 32	Tasas
Andalucía	103.062.835.720	4.157.499.720
Aragón	8.730.048.619	599.303.556
Asturias	2.414.327.302	246.468.923
Baleares	1.085.347.943	115.725.714
Canarias	29.816.395.243	218.060.445
Cantabria	2.596.294.105	208.064.690
Castilla-León	8.344.307.096	583.950.734
Castilla-La Mancha	5.136.132.065	240.425.953
Cataluña	82.585.459.017	2.251.572.253
Extremadura	5.387.091.388	204.385.229
Galicia	47.644.208.756	515.895.906
Madrid	1.472.452.554	5.859.019
Región de Murcia	1.833.731.744	101.352.624
La Rioja	1.141.213.189	50.384.514
Comunidad Valenciana	45.848.805.264	793.983.190
Sumas	347.080.650.114	10.072.910.469

## B) Por Departamentos ministeriales:

Ministerios	Total créditos Sección 32	Anulaciones de tasas
Justicia ... ..	1.337.174.687	109.061.751
Economía y Hacienda ... ..	776.761.298	—
Interior ... ..	601.676.193	—
Obras Públicas y Urbanismo ... ..	15.470.123.148	4.007.760.582
Educación y Ciencia ... ..	289.399.230.624	1.485.667.700
Trabajo y Seguridad Social ... ..	10.952.307.312	1.081.367.895
Agricultura, Pesca y Alimentación ... ..	12.585.947.904	718.717.354
Industria y Energía ... ..	1.044.451.388	345.470.957
Transportes, Turismo y Comuni- caciones ... ..	2.737.005.099	496.186.603
Cultura ... ..	15.501.214.288	1.883.806.141
Administración Territorial ... ..	147.895.439	—
Sanidad y Consumo ... ..	16.528.854.754	145.061.486
<b>Total ... ..</b>	<b>347.080.650.114</b>	<b>10.072.910.489</b>

27175

LEY 44/1984, de 13 de diciembre, sobre concesión de un crédito extraordinario, por un importe de 33.567.000.000 pesetas, a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), para cubrir insuficiencias de la explotación ferroviaria durante el ejercicio de 1982.

JUAN CARLOS I,  
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,  
Saber: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

## Artículo primero.

Se concede un crédito extraordinario, por un importe de 33.567.000.000 pesetas, al presupuesto de Gastos en vigor de la Sección 23. «Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones». Servicio 12. «Red Nacional de Ferrocarriles Españoles». Programa 292. «Coordinación y apoyo al transporte ferroviario». Capítulo 4. «Transferencias corrientes». Artículo 47. «A empresas». Concepto 472, nuevo. «Para cubrir insuficiencias de la explotación ferroviaria durante el ejercicio 1982, en la RENFE».

## Artículo segundo.

Este crédito extraordinario se financiará con crédito del Banco de España al Tesoro Público, que no devengará interés.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, 13 de diciembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZÁLEZ MÁRQUEZ

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

27176

REAL DECRETO 2181/1984, de 8 de febrero, sobre ampliación del traspaso de funciones y servicios y adaptación de los medios transferidos en régimen preautonómico a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de asistencia y servicios sociales.

Por Real Decreto ley 10/1978, de 13 de junio, fue aprobado el régimen preautonómico para Extremadura.

Por Real Decreto 251/1982, de 15 de enero, se transfirieron al Ente Preautonómico de Extremadura competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de asistencia y servicios sociales.

Posteriormente, y por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, se aprobó el Estatuto de Autonomía de Extremadura.

Como consecuencia de la transferencia efectuada en fase preautonómica en dicha materia fueron puestas a disposición de la Junta Regional de Extremadura medios personales y patrimoniales para el ejercicio de las competencias transferidas, cuyo régimen jurídico de adscripción resulta preciso adaptar a la situación configurada por el Estatuto de Autonomía.

Por otra parte, el Real Decreto 1957/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria tercera del

Estatuto de Autonomía de Extremadura, esta Comisión, tras considerar la conveniencia y legalidad de complementar las transferencias hasta ahora efectuadas en materia de asistencia y servicios sociales, adoptó, en su reunión del día 22 de junio de 1983, el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Extremadura, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984,

## DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Extremadura de fecha 22 de junio de 1983, por el que se amplía el traspaso de funciones, servicios y medios del Estado en materia de asistencia y servicios sociales a la Comunidad Autónoma de Extremadura, adaptando los transferidos en fase preautonómica en la misma materia por Real Decreto 251/1982, de 15 de enero.

Art. 2.º 1. En consecuencia, quedan ampliados los traspasos a la Comunidad Autónoma de Extremadura de las funciones y de los bienes, así como del personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al Propio Acuerdo de la Comisión Mixta, que se incluye como anexo I del presente Real Decreto, en los términos y condiciones que allí se especifican.

2. En el anexo II de este Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por la presente transferencia.

Art. 3.º La ampliación de los traspasos, así como la adaptación de los medios anteriormente transferidos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

## ANEXO I

Don José Antonio Errejón Villaceros y don Manuel Amigo Mateos, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Extremadura,

## CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 22 de junio de 1983, se adoptó Acuerdo sobre ampliación y adaptación del traspaso a la Comunidad Autónoma de Extremadura de las funciones y servicios del Estado, en materia de asistencia y servicios sociales, en los términos que a continuación se expresan.

A) Referencia a normas constitucionales y estatutarias y legales en las que se ampara la ampliación y adaptación del traspaso.

La Constitución, en el artículo 148.1.20 establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de asistencia social.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Extremadura establece en su artículo 7.1.20 que corresponde a la Comunidad Autónoma de Extremadura la competencia exclusiva en materia de asistencia social y bienestar social.

Por Real Decreto 251/1982, de 15 de enero, fueron transferidos al Ente Preautonómico de Extremadura funciones y servicios, con sus medios, cuya asunción con carácter definitivo tuvo lugar en virtud del Estatuto de Autonomía y que ahora es preciso completar adaptando aquéllos al régimen de los traspasos previsto en el Estatuto y demás disposiciones aplicables.

B) Funciones que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que se traspasan.

Corresponden a la Comunidad Autónoma de Extremadura, dentro de su ámbito territorial, en los términos del presente Acuerdo y de los Decretos y demás normas que lo hagan efectivo, las siguientes funciones y servicios:

En materia de servicios y asistencia sociales, y al amparo del artículo 148.1.20 de la Constitución y 7.1.20 del Estatuto:

a) Las funciones correspondientes a los Centros y establecimientos dependientes del Organismo Autónomo Instituto Nacional de Asistencia Social y de sus Delegaciones Provinciales.

b) La Comunidad Autónoma de Extremadura se hará cargo de la concesión y gestión de las ayudas contenidas en los conceptos 19.02.761, 19.02.782, 32.23.751, 19.02.454, 19.02.485 y 19.02.487/1 de los Presupuestos Generales del Estado para 1983, y los correspondientes de Presupuestos futuros, en cuanto a los beneficiarios residentes en Extremadura y a los Centros que, sin perseguir ánimo de lucro, se subvencionan con cargo al